

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 533.

RAD. 765204003007 - 2014- 00036-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso EJECUTIVO adelantado inicialmente por el "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", quien más adelante cedió el crédito a "RF ENCORE S.A.S.", en contra de HUMBERTO MARMOLEJO GARCIA.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente, el pagaré sin número de fecha 23 de noviembre de 2011 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 35.246.043,00) MONEDA CORRIENTE, pagadero el 08 de octubre de 2013.

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$35.246.043,00)

MONEDA CORRIENTE., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **CAPITAL** contenido en el pagaré sin número aportado a la demanda, desde el día 31 de enero de 2.014 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2º. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a lo dispuesto en la ley, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 1473 fecha 19 de noviembre de 2014 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO**.

Como quiera que no fuera posible notificar al demandado de manera personal, le fue designado como curador al abogado **KEVIN ROSEMBERG ROMERO** quien aceptó el cargo y contestó la demandada sin oponerse a las pretensiones ni presentar excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

pago.
portador, y

- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **HUMBERTO MARMOLEJO GARCIA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia, teniendo en cuenta que el nuevo acreedor debido a la cesión del crédito es "**RF ENCORE S.A.S.**".

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: *PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000,00) MONEDA CORRIENTE.*

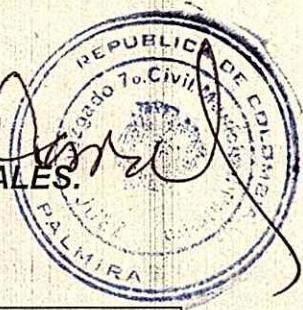
SEXTO: *GLOSESE la contestación de la demandada, aportada por el curador Ad-Litem.*

SÉPTIMO: *NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad a lo indicado el artículo 295 del código general del proceso.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Decisión de la señora
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA

Palmira 12 ENE 2021 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 01 de la misma
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.